

HUECHURABA, veinte de mayo de dos mil dieciséis

ROL 46.967-2016-8

VISTOS: Denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 34; Y los documentos probatorios de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes rola denuncia infraccional interpuesta por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333 piso 2, Santiago, en contra de PUIG CHILE LTDA, RUT 77.602.080-5, representada legalmente por doña PAULINA HOYUELOS MARTINEZ, cédula de identidad N° 13.455.732-K, domiciliados en Avenida Del Valle N° 869 oficina 601, Huechuraba, Región Metropolitana.

Se funda en que el SERNAC, en ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 de la Ley 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la empresa denunciada infringe las normas que más adelante detalla: Su denuncia se fundamenta en un Informe de Estudio denominado Evaluación de la Rotulación de Protectores Solares, elaborado por el Departamento de Calidad y Seguridad en los Productos, durante el mes de enero de 2016. El estudio persigue verificar que la información contenida en los rótulos de los protectores solares contenga la totalidad de los requisitos exigidos por la regulación establecida en el país. El marco legal aplicable consiste en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, los artículos 1° punto 3, 3 letra b), 29 y 32. Las normas específicas aplicables son: Decreto 239 del 2002 dictado por el Ministerio de Salud que aprueba Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, Resolución Exenta N° 3104 de 30 de noviembre de 2012 de ISP, y Ley 20.096 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: *“establece mecanismo de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”*.

La muestra consiste en una selección de diferentes marcas y formatos de protectores solares presentes en el mercado local, la cual fue determinada en base a un sondeo previo. Los productos fueron adquiridos los días 3 y 4 de diciembre de 2015 en el mercado minorista informal de proveedores de la ciudad de Santiago, con un total de 40 unidades muestrales.

Señala que, atendido el incremento en el mundo del cáncer de piel, el cual se origina en un 90% debido a los rayos ultravioleta, resulta fundamental reconocer cómo elegir el protector solar adecuado para tomar medidas preventivas. Cobra relevancia la información contenida en el rotulado de los protectores solares, los que deben cumplir con la normativa, de manera que los consumidores puedan tener información clara y veraz al momento de adquirir un producto. El consumidor, al momento de tomar la decisión de compra, sólo cuenta con la información contenida en el rotulado de cada producto, y debe tener información clara respecto de, por ejemplo, las condiciones correctas de almacenamiento y lapso de reaplicación, datos cruciales para conocer cuanta protección otorga cada producto en particular.

En lo que se refiere al proveedor denunciado, se adquirió el producto Uriage SPF 50, constatándose que el proveedor omite indicar precauciones de almacenamiento y conservación del producto en su rotulado.

Estos hechos constituyen infracciones a la Ley 19.496, en sus artículos 3 inciso primero letras b) y d), 29, 32 inciso primero, en relación con el Decreto 239 de 2002 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, específicamente en su artículo 40, los cuales establecen los datos mínimos que deberá informar el proveedor por medio del rotulado de los productos cosméticos.

El proveedor denunciado incumple la normativa puesto que omite publicar datos que una norma jurídica ha ordenado incluir en su rotulado, a saber, el artículo 40 letra j) del Decreto 239 de 2002 del Ministerio de Salud, referido a indicar las *"precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario"*.

Al omitir esta relevante información, el proveedor expone a los consumidores a serios riesgos derivados del desconocimiento de las circunstancias silenciadas en el rotulado. La omisión de señalar las precauciones de almacenamiento no permite saber al consumidor de qué manera debe guardar el producto para que mantenga las aptitudes que le son propias. Esto puede causar que se almacenen en condiciones no aptas, desencadenándose un proceso de degradación que prive al protector solar de su aptitud para evitar la radiación solar. Esta información es siempre necesaria, puesto que, dada su característica de termolábil, un incorrecto almacenaje alterará sustancialmente la protección solar otorgada. La exposición a la luz solar usando un protector solar que no disminuye o evita la radiación evidentemente causa menoscabo al consumidor, cuestión fácilmente evitable si el proveedor incluye la información de almacenamiento en su rotulado.

La naturaleza de la responsabilidad de la denunciada, señala, es objetiva.

Atendido que la infracción ha tenido inicio en la casa matriz de la empresa denunciada, lugar donde se toman las decisiones corporativas en materia de rotulado de los protectores solares, y ésta se ubica en Avenida Del Valle 869 oficina 601, Huechuraba, este tribunal es competente para conocer de estas acciones.

Señala que el SERNAC tiene la facultad legal para realizar y promover investigaciones en el área de consumo, establecida en el artículo 58 letra d) de la Ley 19.496, y asimismo la de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, de acuerdo a la letra g) del mismo artículo.

Solicita condenar a la denunciada a una multa de 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que a fojas 34 rola Acta de comparendo de estilo, que se celebra con asistencia de la parte denunciante de SERNAC, en rebeldía de la denunciada.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce, dada la rebeldía de la parte denunciada.

La parte denunciante viene en ratificar la denuncia de fojas 1 y siguientes, solicitando sea acogida en su integridad, y se condene a la empresa denunciada al máximo de multas, con costas.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante viene en ratificar los antecedentes acompañados a la denuncia, con citación, y rinde prueba documental, acompañando bajo apercibimiento el producto denunciado.

PRUEBA TESTIMONIAL

No se rinde.

PETICIONES

No se formulan.

TERCERO: Que, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, y entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, este sentenciador concluye que, en virtud de las probanzas acompañadas por la denunciante y que rolan en el proceso, considera acreditadas las infracciones cometidas por la denunciada en cuanto infractor a los artículos 3 letra b) y d) y 29 de la Ley 19.496, en relación al artículo 40 letra j) del Decreto 239 de 2002 del Ministerio de Salud. Por medio del Informe de Estudio denominado Evaluación de la Rotulación de Protectores Solares, que rola a fojas 35 y siguientes se acredita que efectivamente el proveedor denunciado omite indicar precauciones de almacenamiento y conservación en el rotulado del producto Uriage SPF 50(fojas 53 y 57).

Al omitir esta información básica comercial del producto, se infringe el artículo 3 letra b) de la ley 19.496, referente al derecho del consumidor a una información veraz y oportuna sobre la forma de almacenaje del producto, que eventualmente incide en que el consumidor le dé una adecuada conservación, y pueda éste mantener sus propiedades intactas. Siendo la principal propiedad del producto la aptitud para prevenir los daños derivados de la radiación solar en el tiempo, esta omisión a la vez infringe el derecho del consumidor a la protección de la salud establecido en el artículo 3 letra d) del mismo cuerpo legal.

Con esta omisión en el rotulado de un dato que es ordenado incluir por una norma jurídica, también se infringe abiertamente el artículo 29 de la Ley 19.496, en relación al artículo 40 letra j) del Decreto 239 de 2002 del Ministerio de Salud, que si bien plantea una restricción al señalar que se deben indicar "*Precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario*", el de marras es a juicio de este sentenciador un caso en que es absolutamente necesario precisar estas precauciones, dado que, como se mencionó, un incorrecto almacenaje del producto por parte de los consumidores puede ocasionar que se altere sustancialmente la protección solar que el mismo otorga. Como bien señala la parte denunciante, esto es fácilmente evitable si el proveedor incluye la información de almacenamiento en su rotulado.

Y TENIENDO PRESENTE: las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287 y 19.496;

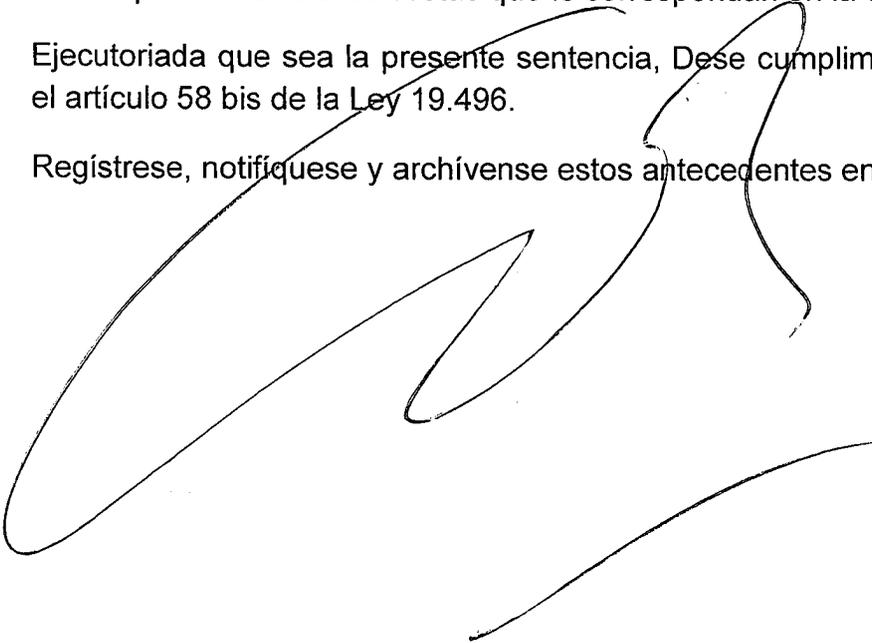
RESUELVO:

- Ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 1 y siguientes, CONDENASE a PUIG CHILE LTDA, representada legalmente por doña PAULINA HOYUELOS MARTINEZ, ya individualizados en autos, a una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, la que deberá pagar dentro de quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del art. 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

- Cada parte asumirá las costas que le correspondan en la causa.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.



Dictada por el Juez Titular FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI; Autoriza don EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ, Secretario Titular del Tribunal.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

HUECHURABA, diez de junio de dos mil dieciséis.

Certifico que la sentencia de autos, se encuentra
ejecutoriada, multa pagada, causa archivada.

CAUSA ROL N° 46.967-2016/8

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a vertical stroke at the end, positioned to the right of the typed text.

NOMBRE	PUIG CHILE LTDA
DOMICILIO	AV DEL VALLE 869 HUECHURABA
TRIBUTO	OTRAS MULTAS JPL (CON EXCEPCIÓN TRA

RUT	77602080-K
FOLIO	1043492
CAJERO	Arturo Rubio

Causa : 2016--46967-2
 Infraction : INFRACCION LEY 19.496
 Fecha Infrac. : 11/03/2016
 Actuario: GUILLERMINA GOMEZ

T
E
S
O
R
E
R
I
A

CUENTAS	VALOR
OTRAS MULTAS JPL (CON EXCEPCIÓN LEY	454970
SUB TOTAL	454.970
I.P.C.	0
INTERESES	0
TOTAL A PAGAR	454.970

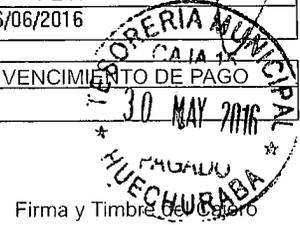
1. Válido únicamente con la firma y timbre del Cajero Municipal.
 2. La presente Orden de Ingreso Municipal, deberá exhibirse en un lugar visible para la fiscalización de los Señores Inspectores Municipales.
 3. Pagos fuera de plazo devengará el reajuste correspondiente y una multa de 1,5% por mes de atraso.
 4. Recuerde, el pago de su Patente Comercial vence el 31 de enero y 31 de julio de cada año o el próximo día hábil siguiente.
 5. Toda modificación de razón social, representante legal, socios, fusión, absorción, división, rut, transferencias y/o traslados, deben ser comunicados al Departamento de Patentes Comerciales.
 6. La construcción de obras de urbanización o de edificación de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, de conformidad a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

UNIDAD GIRADORA
 JUZGADO DE POLICIA LOCAL

FECHA DE EMISION
 30/05/2016

FECHA DE PAGO
 06/06/2016

VENCIMIENTO DE PAGO
 30 MAY 2016



Firma y Timbre del Cajero